

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

"LA ACCION PAULIANA EN LA  
INSTITUCION DE LA QUIEBRA"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JUAN MANUEL GONZALEZ BAHENA

MEXICO, D.F.

1966

1962



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE.  
por su preocupación en mis estudios.

A MI MADRE.  
como un homenaje a su  
ejemplo, y a la virtud  
con que supo encausar-  
mi vida.

A MI ESPOSA.  
como el resultado de tantos  
sacrificios y desvelos.

A MIS HIJOS.  
como una meta que espero  
superen.

**A MIS HERMANOS.**  
como un ejemplo, a fin de  
que logren el prósito que  
se han fincado.

**A LOS SEÑORES:**  
**HIDALGO Y SALDAMANDO.**  
Hombres de empresa que  
han confiado en mí su-  
seguridad jurídica.

AL LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ.  
Hombre que aglutina los atributos  
de la palabra maestro.

AL GRAL. DE DIV. Y SEN.  
SEÑOR BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA Y  
ESPOSA.  
Con gratitud y respeto.

A MIS COMPANEROS.

INTRODUCCION



En el pensamiento profundo y amplio del pueblo Romano fué preocupación constante el darle protección a las relaciones productoras de actos y hechos humanos, con la finalidad de que sus Instituciones Políticas, fueran los cimientos de un Derecho Universal, que aun sirve de norma complementaria, y así nos lo señalan los principios jurídicos establecidos por el pretor "Paulus", que impartió la justicia de su tiempo dando origen a la acción que lleva su nombre.

Hemos elaborado un breve estudio que nos -- acerca a la responsabilidad de obtener un título profesional, para ayudarnos a luchar porque la justicia se anteponga al Derecho.

Se ha pretendido desarrollar la presente -- tesis desde un punto de vista cronológico; tratando de explicar la génesis de la acción que estudiamos primero, en el Derecho Romano, en -- Italia, en España, etc., para continuar con el estudio de los elementos de la acción "Pauliana Ordinaria" analizando en seguida comparativamente éstos, con los de la acción "Pauliana Concurzal", para concluir con las acciones revocatorias en nuestro Derecho Positivo que vienen a ser en nuestro concepto, la germinación de la semilla sembrada por el pretor "Paulus", y cultivada con pasión por los grandes juristas de -- todas las épocas.

Al concluir este trabajo y durante el tiempo que se llevó su estudio y elaboración me he dado cuenta de lo poco que conozco del Derecho, y a la vez la importancia que esta rama del mismo presenta. Me refiero al sistema que regula la Institución de la Quiebra; por lo que aprovecho esta introducción para elevar a los encargados de elaborar los planes para la enseñanza --

del Derecho, mi modesto a la vez que humilde voto, porque dentro de esos planes se instituya con autonomía un curso completo de la materia, que venga a substituir lo que ahora se nos im- parte como un apéndice de la cátedra de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta tesis, adolece con seguridad de muchos errores, pero he puesto en ella lo mejor de mi esfuerzo y de mis energías, y si el resultado no iguala lo grande de mi propósito, pido al honorable jurado que habrá de sentenciarla, su comprensión, con las seguridades de mi parte, que constituyó el inicio de una primera etapa de investigación.

CAPITULO I

"Es agradable acudir a  
las fuentes puras, y -  
beber en ellas".

Lucrecio,

#### GENESIS DE LA ACCION PAULIANA.

- 1.-En el Imperio Romano,
- 2.-Su Evolución en el Derecho Independiente,
- 3.-En Italia,
- 4.-En - España,
- 5.-En Francia.

1.-La acción que se ejercitaba a invalidar los actos celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores, nació en el Derecho Romano, al finalizar el imperio, y se le denominó acción pauliana, y es así como ha perdurado hasta nuestros días con muy pocas modificaciones.

Era una acción que se concedía a los acreedores para rescindir los actos que el deudor hubiese realizado en su perjuicio, y se ejercitaba cuando los bienes del deudor habían sido vendidos sin haber hecho pago a sus acreedores. Se acepta unánimemente que fué instituida en época incierta por el pretor Paulo, de quien los compiladores tomaron su nombre, el que permitía a los acreedores ejercitar en el término de un año desde la "bonorum venditio", una acción destinada a revocar los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos (1).

Fuó originalmente una acción de tipo penal, transformándose después, en época de Justiniano en una acción personal, arbitraria "in Factum", dirigida a restablecer el patrimonio del deudor dejándolo como se encontraba antes de la celebración de los actos fraudulentos, con el fin de que los acreedores pudieran obtener lo que hubieran conseguido, si el acto fraudulento no se hubiera realizado; es decir, que mediante el ejercicio de la acción pauliana se podía conseguir que los bienes salidos fraudulentamente del patrimonio del deudor, fueran reintegrados a dicho patrimonio (2).

El ejercicio de la acción pauliana correspondía generalmente al "curator bonorum venditorum", quien representaba a la masa de acreedores, y la revocación del acto celebrado en fraude de de acreedores beneficiaba a todos ellos.

Este carácter colectivo, de la acción pauliana del Derecho Romano, se asemeja bastante con la acción pauliana concursal en la actualidad, derivaba del hecho de que generalmente se ejercía como un incidente en la "bonorum venditio", que consistía en la venta en conjunto de los bienes del deudor insolvente, para satisfacer a sus acreedores (3).

Sin embargo y para destacar el carácter eminentemente tutelar que la acción pauliana tenía respecto a los intereses de los acreedores, se tomaba en cuenta el caso de que no existiese el curator o que éste se negara a ejercitar la acción, y en tal situación los acreedores podían designar de entre ellos mismos, uno que en representación de todos la ejercitara, o solicitar al pretor que hiciera la designación, o también podía ejercitar la acción uno o varios a la vez y si la acción prosperaba, se beneficiaban todos los acreedores, con la revocación del acto fraudulento.

Los requisitos para que la acción pauliana prosperara eran los siguientes:

a).- Que el acto fraudulento celebrado en perjuicio de los acreedores, disminuyera el activo patrimonial del deudor, ya fuera por una acción o una omisión deliberadas. Sin embargo, aquellos actos por los cuales el deudor hubiera descuidado su enriquecimiento, eran inatacables por medio de la acción pauliana, ya que ésta sólo se refiere a los actos que alteran o disminuyen el patrimonio, así como también resultaba ineficaz en contra de las donaciones "mortis causa" los legados hechos por el deudor (4)

b).- La demostración de que el acto impugnado había sido celebrado en fraude de acreedores,

para lo que era necesario que por parte del deudor existiera el conocimiento de que mediante -- la ejecución del acto caía en insolvencia o agravaba la existente, "consilium fraudis", y en segundo término acreditar que a consecuencia del -- acto se agravó o nació la insolvencia del deudor es decir, que entre el acto realizado y el perjuicio causado hubiera una relación de causa a -- efecto, "eventus damni". En relación con el "consilium fraudis", es que el deudor supiera que mediante la realización del acto nacía su insolvencia o agravaba la ya existente.

c).- El "concius fraudis", es cuando el tercero adquirente fuera cómplice en el acto fraudulento, por saber del perjuicio creado a los acreedores, pero debía apreciarse una doble hipótesis. Si el acto había sido realizado a título -- oneroso, el acreedor que ejercitaba la acción -- debería demostrar la participación dolosa del -- tercero en el acto fraudulento, pero si el tercero adquirente había adquirido de buena fé, entonces no podía ejercitarse la acción pauliana. Si el acto había sido realizado a título gratuito, -- no era necesario demostrar la participación fraudulenta del tercero, ya que se se hubiera o no -- actuado de buena fé, si procedía en su contra la acción revocatoria, como sucedía en las donaciones hechas por el deudor (5).

d).- El crédito que sería la base para el -- ejercicio de la acción pauliana debía ser anterior al acto fraudulento, ya que si era posterior a éste no se podía impugnar.

Por último la acción pauliana producía efectos de carácter restitutorio, cuando era exitosa y los casos volvían al estado que tenían antes -- de la celebración del acto revocado con sus fru-

tos y cargos de la misma.

La Ley 10 fracción XIV del Título Noveno, - Libro Cincuenta del Digesto (6), establece "el que ha adquirido en fraude de acreedores, debe restituir la cosa con todos sus frutos, no solo los que haya percibido, sino también los que ha ya podido percibir.

También existieron otros medios legales de los cuales podían hacer uso los acreedores para revocar o anular los actos fraudulentos del deudor, y los principales son el "interdicto fraudatorium", la "in integrum restitutio" y la "actio in factum".

El "interdicto fraudatorium", se cree fué - concedido por el pretor con anterioridad a la acción pauliana, era aquella institución jurídica, mediante la cual el pretor, a petición de los acreedores, ordenaba al tercero adquirente de mala fe, la restitución de los bienes enajenados fraudulentamente, y si no era posible la restitución, se concedía a los acreedores el derecho de proceder en contra del adquirente, el que era condenado al pago de una indemnización igual al valor del bien enajenado y al de los frutos pendientes el día de la enajenación.

El "interdicto fraudatorium" solo se ejercía contra el fraudador, teniendo cada acreedor el derecho de ejercitar el interdicto contra aquél, a fin de se revocara el acto fraudulento devolviendo al anterior dueño los bienes enajenados.

La diferencia entre algunos autores radica en que, mientras en el interdicto solo servía para revocar enajenaciones de cosas corporea, y



la acción pauliana se aplicaba a todo acto que disminuyera el patrimonio del deudor en forma fraudulenta.

La "in integrum restitutio", era el acto por medio del cual el pretor haciendo uso de su imperium ordenaba la eliminación de los daños con motivo de la ejecución de un acto jurídico o la aplicación de un principio de Derecho, pero contrarios a la equidad.

Restaurando la situación jurídica anterior y dejando las cosas en el estado que tenían antes de celebrarse el acto. Y así cuando un deudor realizaba actos dolosos, en perjuicio de acreedores estos podían solicitar una "in integrum restitutio" y así si se trataba de una enajenación fraudulenta obtenían primero la posesión de los bienes del deudor para después ejercitar en lugar de aquél una "rei vindicatio".

La "in integrum restitutio" se aplicaba principalmente cuando la acción pauliana se había intentado sin éxito en contra del adquirente de buena fe. Por lo que creemos que la "in integrum restitutio", no era una figura diferente a la acción pauliana, sino que vino a completar la protección concedida a los acreedores por medio de la acción pauliana, ya que al descubrirse la insolvencia del deudor, las enajenaciones que éste hubiera hecho en perjuicio de sus acreedores que daban rescindidas volviendo las cosas enajenadas al patrimonio del deudor y por lo tanto quedaban como antes de la celebración del acto.

Al hacerse la compilación justiniana todas estas instituciones tendientes a invalidar los actos fraudulentos del deudor en perjuicio de sus acreedores, desaparecieron, fusionándose to-

das las acciones revocatorias en una sola, la acción pauliana propiamente dicha, cuya tendencia fué a partir de esta época la de restaurar el patrimonio disminuido por el deudor (7).

.. Por lo que podemos concluir que la acción pauliana, como institución unitaria surgió de la fusión de diversas instituciones jurídicas; que su finalidad fue la de proteger los intereses de los acreedores en contra de los actos -- realizados por su deudor en forma fraudulenta.

2.- En la edad media, la acción pauliana se conservó casi intacta, con las características del Derecho Romano. Pero al separarse el Derecho Mercantil del Derecho Privado y al regularse dentro del mismo la quiebra como un procedimiento ejecutivo colectivo, surgió una modalidad de la acción pauliana ordinaria, la pauliana concursal, que en el Derecho actual se ha -- conservado con caracteres propios y regulada específicamente por el derecho de quiebra, ya que aún cuando en determinados casos la acción pauliana se otorga también en el Derecho Mercantil solo se realiza por aplicación supletoria del -- Derecho Civil y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su procedencia. (8)

La acción pauliana ordinaria ha llegado hasta nuestros días con muy pocas variantes respecto a sus requisitos de procedibilidad, ya que -- originalmente fué una acción de carácter colectivo, convirtiéndose después en una acción individual que posteriormente, con el desarrollo de la institución de la quiebra y con el nacimiento de la pauliana concursal en el derecho medioeval, sufrió otros cambios recuperando en algunos casos su carácter colectivo porque como se verá mas adelante, dentro de la quiebra es la --

masa de acreedores la que se beneficia con el ejercicio de la acción, ya por el síndico o por cualquiera de los acreedores individualmente -- considerado. No fué éste el cambio mas importante sufrido por la acción pauliana dentro de la quiebra sino el relativo a la prueba de uno de sus requisitos, el fraude, pues para evitar la difícil prueba de este requisito de carácter -- esencialmente subjetivo y en protección de los acreedores, se han creado ciertas presunciones de fraude que afectan a los actos que el deudor celebra en un período inmediato anterior a su estado de quiebra, privándolos de efectos.

3.- En Italia consideran la mayoría de los tratadistas fué donde se conocieron por vez primera las acciones paulianas concursales, sin -- exigirse para su procedencia la prueba del fraude, sino con la institución de su presunción; -- referida principalmente al "consilium fraudis", y al "eventus damni", pues el primero se presumía cuando el acto era ejecutado en una época -- próxima a la quiebra, siendo aquí donde encontramos el antecedente del período sospechoso de la quiebra actual. (9).

Los jurisconsultos de la época estaban de -- acuerdo en asimilar al comerciante fallido con el que estaba a punto de quebrar y por lo tanto estimaban que si los actos celebrados por el comerciante en quiebra eran nulos, también debían serlo los realizados por el comerciante próximo a quebrar. (10); lo único en que no se ponían -- de acuerdo era en la fijación del momento en -- que debía considerarse que un comerciante estaba próximo a la quiebra ya que había variaciones de cuatro a quince días anteriores al momento en que se hacía pública la quiebra.

Si tomamos en cuenta que se necesitaba en esa época de una declaración judicial para determinar la existencia de la quiebra, comprendemos la razón por la cual se decía de que aquella se hiciera pública, pues bastaba que se dieran los presupuestos necesarios de la cesación de pagos o bien el alzamiento del deudor, para que se presumiera que éste se encontraba quebrado y por lo tanto, todos los actos que hubiera celebrado en un período inmediato anterior al que en su situación ruínosa matrimonial se hubiera hecho pública, se presumían celebrados fraudulentamente y se podía ejercitar la acción revocatoria concursal.

4.-En España es donde los autores consideran que el punto de partida de las revocatorias concursales, esgrimiendo entre otros argumentos el de que ya en las Leyes de Partida, que datan del siglo XIII, se encontraba perfectamente reglamentado un sistema de presunciones de fraude en materias de quiebras, existiendo disposiciones sobre retroacción y medidas precautorias en defensa de la masa, por actos realizados en fraude de acreedores. (11)

En igual posición encontramos autores que -- Hevia Bolaños (12) sostiene que en el antiguo -- Derecho Español se presumían fraudulentas enajenaciones hechas por el deudor, cuando eran de -- la totalidad o de la mayor parte de los bienes y en un precio menor del real, a pesar de la opinión de los autores de tendencia hispanista, nos damos cuenta que la gran mayoría de los autores consideran que fue en las ciudades italianas de la edad media en donde se conoció por vez primera la revocatoria concursal.

Las tesis que fueron sustentadas por los jurisconsultos italianos pasaron a Francia influyendo decisivamente como nos damos cuenta en el Edicto de Enrique IV, que declaraba nulas las --

transferencias y donaciones de bienes muebles o inmuebles hechas por el fallido a sus hijos, presuntos herederos o amigos y declaraba cómplices del delito de quiebra a quienes se beneficiaban con estos actos. (13)

5.-En Francia es hasta el año de 1677 cuando se dicta la Ordenanza de la Plaza de Comerciantes de Lyon en donde las presunciones de fraude creadas en la Edad Media se les aceptaba ya que disponía que todas las secciones y transferencias sobre los efectos del fallido serían nulas sino eran hechas con diez días antes de la quiebra públicamente conocida.

La Ordenanza de Colbert aparece en 1673, y no establece ninguna disposición referente a la acción revocatoria concursal sino que por el contrario conserva los lineamientos de la pauliana ordinaria, y se limita a establecer que serán nulas todas las transferencias, cesiones, ventas y donaciones de bienes muebles o inmuebles hechos en fraude de acreedores y se mandaba restituir los bienes a la masa común (14).

Las Ordenanzas de Colbert estuvieron en vigor hasta 1702 ya que por todos los inconvenientes que reunían en lo relativo a las omisiones respecto a las presunciones de fraude, fueron sustituidas por una declaración real que se hizo extensiva en todo el reino de Francia, pues establecía una forma más completa de presunciones de fraude, respecto a los actos realizados por el deudor quebrado, en un momento inmediato anterior, en que la quiebra se hacía pública, y es de hacerse notar que tenía una mayor integridad jurídica, pues abarcaba actos que no se preveían en los otros ordenamientos como que ya se hablaba, de las revocaciones expresamente a la hipoteca.

## AUTORES Y CITAS.

- (1) Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano Pág. 608
- (2) Giorgi Jorge. cit. por Manuel Vargas Vargas Tratado de la Acción Pauliana Concursal.-Chile, 1959. Pág. 87
- (3) Petit Eugene.- Op. Cit. Pág. 608
- (4) Petit Eugene.- Op. Cit. Pág. 669
- (5) Pallares Eduardo.- Título Noveno Libro Cincuenta del Digesto, Cit. Tratado de las Quiebras Porrúa, México 1937. Pág. 185
- (6) Pallares Eduardo.- Pág. 187
- (7) Manuel Romero Sánchez.-"La revocación de los actos realizados en fraude de acreedores".- Imprenta Andina.- México, 1949. Pág. 49
- (8) Manuel Vargas.- Op. Cit. Págs. 88 y 92
- (9) Romero Sánchez.- Op. Cit. Pág. 52
- (10) Bedarride, Cásaregis y Rocco, Cit. por Manuel Vargas Pág. 132
- (11) Romero Sánchez. Pág. 53
- (12) Romero Sánchez. Pág. 53
- (13) Lyon-Caen y Renault, Cits. por Vargas Pág. 134
- (14) Alauzet, Lyon-Caen y Renault, Cits. por - Vargas, Pág. 134

C A P I T U L O    I I

**LA ACCION PAULIANA ORDINARIA Y SUS ELEMENTOS.**

- 1.-Condiciones para su ejercicio,-2.-El Crédito,
- 3.-El Acto Fraudulento, 4.-El Daño, 5.-Suje -  
tos de la Acción.



1.-La doctrina, define la acción pauliana como "Aquella dada a los acreedores para obtener la revocación de los actos celebrados en perjuicio y en fraude de sus derechos". En el Derecho Positivo Mexicano se encuentra consagrada por el artículo 2163 del Código Civil, que dice: "los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste si de estos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos".

De lo establecido por el citado artículo se desprenden los siguientes elementos y condiciones para su ejercicio:

- a).-La existencia de un crédito anterior al acto que se pretende invalidar;
- b).-La celebración de un acto jurídico por el deudor.
- c).-Que se produzca un perjuicio por dicho acto y,
- d).-Que el acto sea fraudulento. (1)

2.-El Crédito.-La acción pauliana se encuentra determinada por la existencia de un crédito que establece el interés del acreedor en su ejercicio, ya que a él le asiste la titularidad de la acción; pero no solo es bastante que exista el crédito sino que también es indispensable que éste sea anterior al acto que se trata de revocar.

La anterioridad del crédito es un presupuesto que surge como consecuencia lógica del deber de responsabilidad del deudor ya que cuando ese deber se infringe fraudulentamente se actualiza la procedencia de la acción revocatoria. Por lo tanto para que la infracción de cualquier deber-

se pueda sancionar es necesario que el deber -- exista, y este nace simultaneamente con la obligación contraída entre el deudor y acreedor por lo que se entiende que el deudor responde con todo su patrimonio y que el acreedor tiene el derecho de que el mencionado patrimonio se conserve intacto, a fin de que en un momento determinado pueda garantizar sus intereses.

Si el acto fraudulento fuera anterior al -- crédito el acreedor no podría impugnarlo por medio de la acción pauliana, pues no podría alegar ningún perjuicio, al aceptar la constitución de su crédito, a sabiendas de que el estado patrimonial del deudor, al tiempo de contratar representa su garantía, considerado de presente en los valores que lo integran, por haber salido con anterioridad los bienes del patrimonio del deudor.

Por lo que el acreedor al celebrar con su deudor los actos que motivan el nacimiento de su crédito, toma en consideración el patrimonio hasta ese momento de la celebración del acto; -- por lo tanto no puede invocar ningún daño causado por el deudor por haber realizado actos con anterioridad. Por lo que la acción pauliana intentada por un acreedor posterior al acto es im procedente ya que uno de los requisitos esenciales es el daño causado por la disminución del patrimonio que es la garantía.

El patrimonio se encuentra integrado por el conjunto de bienes presentes y futuros, por lo que los acreedores no podrán alegar que el patrimonio disminuyó porque el deudor celebró actos con anterioridad.

Algunos tratadistas opinan (2) que no es --

suficiente que el crédito sea anterior, sino -- que este requisito debe ser relacionado con la necesidad del fraude, para que proceda la acción, pues sostienen que el fraude solo puede suponerse en un deudor que ya se encuentra vinculado con su acreedor, y no en un deudor que aún no lo es sino que lo será en el futuro, por lo que se desprende la necesidad de que el crédito sea anterior al acto. Otros (3) dicen que la anterioridad del crédito no es sino una consecuencia necesaria del daño.

En el artículo 2163 del Código Civil es requisito para ejercitar la acción la anterioridad del crédito.

Quien intente la acción revocatoria tendrá a su cargo la carga de la prueba para poder determinar el nacimiento del crédito, o la prueba en que se realizó el acto fraudulento. Siendo admisible, según los artículos 278 del Código de Procedimientos Civiles y 1198 del Código de Comercio, cualquier medio de prueba que el juez estime pertinente para llegar al conocimiento de la verdad con la sola excepción de las que estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral o al derecho.

Existen también créditos sujetos a alguna modalidad; veamos cual es la situación para los acreedores para estos casos;

Si el crédito se encuentra sujeto a plazo el acreedor podrá intentar la acción sin necesidad de esperar el vencimiento, siempre que el acto impugnado haya provocado la insolvencia del deudor, momento en el cual se hace exigible el crédito, de acuerdo con el principio general de derecho que impone la caducidad del plazo, -

cuando el deudor se constituya en quiebra o su insolvencia sea notoria. Este principio está -- consagrado en el Derecho Mexicano por los ar -- tículos 1959 del Código Civil y 128 de la Ley -- de Quiebras y Suspensión de Pagos. El primero -- de los preceptos mencionados declara perdido el -- plazo establecido en favor del deudor, cuando -- este caiga en insolvencia o se disminuyan las -- garantías establecidas para el cumplimiento de -- la obligación sujeta a término, siempre que la -- disminución de esas garantías se realice por ac -- tos propios del deudor o cuando desaparezcan -- por caso fortuito, a menos que en caso de insol -- vencia, se garantice la deuda y en los demás se -- sustituyan las garantías por otras igualmente -- seguras.

El segundo, se refiere al vencimiento anti -- cipado que para los efectos de la quiebra opera -- respecto de todas las obligaciones pendientes a -- cargo del deudor. Por lo tanto, si el crédito -- reúne los requisitos que exige el artículo 2163 -- del ordenamiento mencionado en primer término y -- el acto celebrado fraudulentamente crea o agrava -- la insolvencia el acreedor a plazo si estará -- protegido por la acción revocatoria.

En los créditos condicionales, debemos ha -- cer una doble distinción. Si se trata de crédi -- tos sujetos a condición resolutoria, no hay du -- da que la acción será procedente, ya que en es -- te caso consideramos que la obligación nace pu -- ra y simple en tanto la condición se realiza, -- momento en el cual se destruyen retroactivamen -- te sus efectos. (4) Por lo que el crédito que -- este sujeto a este tipo de condiciones, dará a -- su titular los mismos derechos que si se trata -- ra de un crédito constituido.

Si el crédito se encuentra sujeto a condición suspensiva, y en ésta para la ley no existe mientras la condición no se realice es de creerse que la acreedor no podrá intentar la acción pauliana, mientras la condición no se realice.

El artículo 1939 del Código Civil mencionado dice: "la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación". Es la existencia misma de la obligación la que se encuentra sujeta a la realización de la condición. Por lo tanto, si en realidad el crédito no existe, tampoco se puede considerar que el acreedor lo sea efectivamente, ya que el crédito puede o no llegar a existir, por lo que el acreedor solo tiene una expectativa de derecho y solamente puede ejecutar aquellas medidas que tiendan a conservarla, de conformidad con el artículo 1942 del mismo ordenamiento.

Si la condición se realiza si se podrá solicitar la revocación del acto por parte del acreedor, ya que el cumplimiento de aquella entraña el nacimiento de la obligación y sus efectos podrán operar retroactivamente al momento en que se realizó el acto condicional.

Rodríguez y Rodríguez (5) sostiene que la acción revocatoria, cuando es ejercida por el síndico dentro de los juicios concursales, es una típica medida conservatoria del derecho de los acreedores cuyos créditos se encuentren sujetos a condición suspensiva de las que autoriza el artículo 1942 del Código Civil. Según la fracción V del artículo 128 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, una vez declarada la quiebra, los créditos sujetos a condición --

suspensiva se hacen exigibles y pueden concurrir a solicitar su reconocimiento dentro de la quiebra, y deben ser cubiertos por la masa, haciéndose efectivos hasta que la condición se realice; lógicamente, si la masa debe tomar en cuenta tales créditos el síndico podrá ejercitar la acción revocatoria en contra del titular de los mismos.

En conclusión, pensamos que tratándose de créditos sujetos a condición suspensiva, los actos celebrados fraudulentamente por el deudor son inimpugnables por medio de la revocatoria, hasta en tanto la condición no se realice; una vez realizada, serán impugnables, pues el crédito ha nacido en forma retroactiva.

Los acreedores cuyo crédito se encuentre garantizado con algún gravamen real o tengan algún privilegio, pueden ejercitar la acción pauliana, ya que esta se otorga a todos los acreedores. Pero estos acreedores privilegiados gozan de acciones, mas eficaces que la pauliana, viéndolo prácticamente resulta mas útil el ejercicio de tales acciones.

3.-El acto.- La acción pauliana para su ejercicio requiere que el deudor haya celebrado un acto que provoque su insolvencia. Este segundo elemento deja fuera del campo de la pauliana a aquellas alteraciones sufridas por el patrimonio del deudor, sin intervención de su voluntad, supuesto que el fraude es consecuencia de un acto voluntario del deudor tendiente a la producción de un daño patrimonial.

El acto fraudulento necesita para la eficacia de la acción, de ciertas condiciones, que se pueden agrupar en la siguiente forma:

- a).-Debe ser un acto jurídico;
- b).-Debe ser un acto válido; y
- c).-Debe ser un acto ruinoso.

a).- Solo los actos jurídicos (unilaterales o bilaterales) encaminados a producir efectos jurídicos, son susceptibles de ser atacados por medio de la acción pauliana, pues el objetivo de ésta es precisamente obtener la ineficacia de esos efectos. Virtud por la cual si el acto consiste en la destrucción por el deudor de los bienes de su patrimonio, provocando así su empobrecimiento, la acción pauliana no podrá combatirlo, ya que resulta imposible privar de efectos a un acto material, como lo es la destrucción física de un objeto, en todo caso hará incurrir a quien lo ejecuta en responsabilidad penal.

b).- La eficacia de los actos tiene importancia en la revocatoria, pues en los actos nulos, por cualquier causa, antes de la revocatoria debe intentarse la nulidad (6).

Por nuestra parte consideramos que no siempre es necesaria la revocación a través de ejercitar la acción pauliana, en los casos en que se trate de actos atacados de alguna ineficacia jurídica, creemos que no está proscrita, y antes bien puede intentarse concurrentemente con la acción de nulidad que sea procedente, pues mientras una atiende al fraude como criterio de procedencia, la otra funciona en orden a los elementos que deben concurrir a la integración del acto.

La acción pauliana es una acción de inoponibilidad frente al acreedor a quien perjudica el acto fraudulento, o en su caso a la masa de acreedores que no ataca la eficacia jurídica del

acto en las relaciones entre el deudor el tercero con quien trató en tanto que la acción de nulidad, si prospera, destruye retroactivamente el acto y los efectos que del mismo se hubieren producido, lo que supone que las acciones de nulidad representan una sanción mayor que la correspondiente a la acción pauliana.

Un caso que demuestra la procedencia de la excepción apuntada, lo ofrece la llamada acción de simulación cuando se trata de un acto simulado, en tanto la simulación no se descubre, dicho acto es el único que para los terceros existe como válido; en esta hipótesis mientras la simulación no se descubra pueden los perjudicados obtener la revocación del acto, mediante la acción pauliana; al descubrirse la simulación la solución es distinta, pues aquí ya la situación aparente, que antes de descubrirse la simulación había tenido caracteres de realidad, se muestra en toda su falsedad, y los perjudicados tendrán que intentar la acción de simulación, para obtener la nulidad del acto. Si la simulación es relativa, porque efectivamente exista un acto jurídico, pero distinto del que los terceros conocen (donación disfrazada de compra venta) y si el acto es perjudicial, será procedente la acción revocatoria si además se reúnen los otros requisitos (7).

c).- Por último para que el acto pueda ser revocado, es necesario que además de ser jurídico y válido, sea ruinoso. Es ruinoso el acto, cuando el deudor no perciba ninguna cosa a cambio de su prestación, o cuando la que lo reciba sea notoriamente inferior a la suya. Puede suceder que un acto que aparentemente no es ruinoso sea susceptible de revocación como cuando el deudor sustituya de su patrimonio un bien de fácil



ejecución, por otro de realización difícil.

Esta condición del acto se encuentra relacionada estrechamente con el presupuesto del daño, - pues como nos damos cuenta, entre éste y aquél - debe existir una relación de causalidad en tal forma que el daño sea consecuencia directa del acto impugnado; por lo que si el acto es causal de la disminución del patrimonio, es lógico que deba ser ruinoso.

4.- La acción revocatoria requiere además para su validez, que el acto impugnado haya causado un daño o perjuicio (para los romanos "eventus damni") al acreedor, motivando el empobrecimiento del deudor.

Es casi unánime la acepción que los autores modernos atribuyen al concepto de daño en relación con la acción pauliana, estimando que éste consiste en la creación o agravación de la insolvencia del deudor. Si la acción pauliana propende a la conservación de la garantía común de los acreedores, y ésta se ve seriamente amenazada -- cuando el deudor realiza actos de disminución en su patrimonio, se comprende la exigencia del daño que es un requisito para su procedencia.

El Código Civil en su artículo 2166 define - la insolvencia al establecer que ésta existe - - " cuando la suma de bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas ". Dicho precepto recoge el criterio tradicional que entiende la insolvencia como la incapacidad para pagar, ocasionada por - un desequilibrio de tipo aritmético, que se origina cuando la totalidad de los bienes integran el activo del patrimonio de una persona son inferiores a su pasivo.

Para el Derecho Mercantil el concepto de insolvencia es distinto, pues con un criterio más rigorista toma en consideración ya no el desequilibrio aritmético entre pasivo y activo, sino la imposibilidad del deudor para atender al pago de sus obligaciones al hacerse exigible; - para la insolvencia así entendida, ya no es suficiente la desproporción en el balance de su patrimonio, pues es factible el caso de que el pasivo sea superior al activo y se pueda hacer frente a las obligaciones contraídas.

Concluyendo la insolvencia por definición, es la imposibilidad de pagar.

La distinción que precede respecto a los -- conceptos de insolvencia que se tienen en una y otra rama del Derecho, tienen una especial importancia tratándose del ejercicio de la acción revocatoria, pues si se pretende ejercitar la acción revocatoria ordinaria fuera de concurso, los acreedores deberán demostrar el desequilibrio entre activo y pasivo, existente en el patrimonio del deudor, esto no es necesario cuando se trata de ejercitar la acción pauliana con cursal ya que solo se deberá acreditar que el deudor comerciante ha cesado en sus pagos y ha sido declarado en quiebra.

Por último el daño como presupuesto de la acción revocatoria justifica la exigencia de -- que el crédito sea anterior al acto. Igualmente explica el carácter subsidiario de la acción, -- ya que solo se podrá ejercitar una vez que el acreedor haya agotado los medios principales de ejecución con resultados infructuosos, por insuficiencia de bienes en el patrimonio afectado - (8).

El fraude.- Como el último de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción pauliana enunciamos "el fraude". Es este un elemento de carácter subjetivo, pues emana directamente del querer interno ya de el deudor, ya del tercero que contrató con él.

Determinar lo que debe entenderse por fraude del deudor, "consilium fraudis", ha motivado muchas opiniones, algunas han llegado a considerar que es la intención de dañar, y otras que consideran que la intención fraudulenta es indiferente afirmando que el simple conocimiento del deudor de quedar insolvente, es bastante para la existencia del fraude. Los que sostienen que el "consilium fraudis" consiste en la intención de dañar, "animus nocendi", se acogen a la doctrina tradicional que ha considerado que es la intención dolosa del deudor, encaminada a dañar a sus acreedores mediante la disminución de su patrimonio.

Esa postura es insostenible para la mayoría de los tratadistas modernos y argumentan que es el simple conocimiento por parte del deudor de que el acto que celebra aumentará o provocará su insolvencia lo que constituye el "consilium fraudis"; algunos de ellos van todavía mas lejos --- pues opinan que no es indispensable probar que el deudor conocía su insolvencia como cuando se actúa negligentemente en la administración de su negocio y por lo tanto ignora su situación patrimonial y así realiza actos que tiene la obligación de saber que perjudican a sus acreedores; tales actos celebrados culposamente serán revocables.

Por lo tanto para nosotros las tendencias mencionadas no contienen diferencias sustanciales que las hagan irreconciliables, sino que por

el contrario, ambas se encuentren íntimamente ligadas existiendo únicamente como distinción gradual la consistente en la dificultad probatoria que representa el tratar de demostrar un elemento subjetivo, como lo es la intención, y si nos colocamos dentro de las ideas dominantes actuales no existe esa dificultad, pues la acción revocatoria será procedente si al celebrarse el acto el deudor tiene conocimiento de su insolvencia con absoluta independencia de su intención, situación que representa menor dificultad probatoria; así pues tenemos que tradicionalmente se ha considerado que el verdadero "consilium fraudis" se integra con la intención dañosa, pero como la prueba de ese elemento resulta difícil, se ha ido recurriendo a considerar la presunción de ciertos hechos que demuestren que el deudor actuó con conocimiento del perjuicio que con el acto causara hasta que en la actualidad y como resultado de la creación de esas presunciones, se considera que el fraude del deudor se encuentra constituido por el mero conocimiento de la insolvencia.

Planiol y Ripert (9) afirman acertadamente, que el conocimiento del perjuicio no es opuesto a la intención de perjudicar, antes bien se encuentra implícito en ésta, pues al estar conciente el deudor del perjuicio que causará con su insolvencia, lo está aceptando y también implícitamente tendrá la voluntad de causarlo o bien pudiendo serle indiferente el resultado, no obstante su conocimiento, también debe considerarse concurrente a este efecto de procedencia de la acción, pues el deudor tiene el deber de conservar su patrimonio no solo en su propio interés, sino también en interés de sus acreedores.

Nuestra legislación, adoptando las tenden --

cias modernas, considera que el fraude del deudor existe cuando éste tenga conocimiento de su propia insolvencia; en esos términos se expresa el artículo 2164 del Código Civil, que dice "si el acto fuere oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fé, tanto -- por parte del deudor como del tercero, que contrato con él"; y la mala fé para los efectos de la acción pauliana consiste en el conocimiento del déficit del patrimonio del deudor, según se expresa el artículo 2166 del mismo ordenamiento en su parte final. Debemos deducir entonces, -- que para el Derecho Mexicano basta probar que el deudor actuó con conocimiento de su insolvencia sin importar la intención que haya tenido, -- y además, que el tercero haya participado en el acto, para que la acción revocatoria prospere, -- siempre y cuando se trate de actos celebrados a título oneroso, pues respecto a los actos a título gratuito, nuestra ley, no haciendo caso -- tanto de la intención como del conocimiento de la insolvencia permite el ejercicio de la acción aunque el deudor y su contratante hubieran actuado de buena fé, según se expresa el artículo 2165 del Código Civil.

La participación del tercero en el fraude, -- consiste precisamente en el conocimiento de la fraudulencia del acto que celebra con el deudor es decir que el tercero tenga conocimiento de -- que el acto creará o agravará la insolvencia del deudor con el consiguiente perjuicio de los acreedores. La participación del tercero en el fraude no significa de ninguna manera que el -- deudor y su contratante previamente vieran a -- cordado realizar el acto en forma fraudulenta, -- sino que solo debe entenderse como el conocimiento que el tercero tenga de la insolvencia --

del deudor, y que a pesar de ello concorra a la celebración del acto.

La concurrencia del tercero en el acto impugnado solo tiene importancia cuando el acto se celebró a título oneroso, pues como es sabido las partes adquieren provechos y gravámenes recíprocos; en tal virtud el tercero al contratar con el deudor tuvo que satisfacer la prestación a su cargo, razón por la cual si el acto es de los de este tipo, el acreedor que pretenda revocarlo deberá demostrar que el tercero participó en el fraude del deudor. Pero si el acto se celebró a título gratuito la situación es distinta, pues en éste la participación que el tercero pudo tener en el acto carece de importancia, ya que en estos términos se expresan la mayoría de las legislaciones extranjeras pues será suficiente probar el fraude del deudor para que la acción proceda. La Ley Civil Mexicana no requiere para la revocación de los actos a título gratuito ni del fraude del deudor, ni de la participación del tercero y consagra la procedencia de la acción, aunque ambos hubieran actuado de buena fé.

5.-El ejercicio de la acción pauliana ordinaria corresponde a los acreedores que hubieren resultado afectados con el acto que el deudor realizó fraudulentamente. Este derecho se concede en forma individual beneficiando aisladamente a quien la intentó; cosa que no sucede tratándose de la acción pauliana concursal ya que cuando ésta prospera beneficia a la masa de acreedores, ya que la haya intentado el síndico como sujeto legitimado para hacerlo o algún acreedor en forma individual.

Nuestra legislación concede el ejercicio de la acción pauliana ordinaria a los acreedores afectados por el acto fraudulento y así lo ex -

presan los artículos 2163, 2167, 2176 y 2178 del Código Civil.

Debemos concluir que el sujeto activo de la acción pauliana ordinaria es el que reuna el carácter de acreedor y que por lo tanto tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones del deudor cuando éste hubiere violado el deber de responsabilidad a su cargo, pudiendo hacer efectivo el cumplimiento de la obligación en los bienes que integran su patrimonio. La acción pauliana produce el efecto de obligar al adquirente que contrata con el deudor a la restitución de lo que hubiera recibido en la medida en que los acreedores que la ejercitan queden satisfechos; por esta razón deberá entablarse la acción en contra del adquirente, ya que tanto él como el deudor tendrán un especial interés en que el acto no sea revocado, así como para estar legitimados para intervenir en el juicio respectivo. Otra razón mas para que la acción se intente contra el adquirente, es la que se refiere al tipo de acto que se realice, pues si se trata de un acto a título oneroso, es necesario comprobar la participación del tercero que contrata con el deudor que es el adquirente inmediato de la cosa.

En nuestro régimen jurídico, la acción deberá ser intentada conjuntamente en contra del deudor y en contra del adquirente, tanyo desde un punto de vista doctrinal como legal y constitucional a fin de que llenen los extremos del artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, es indispensable que se llame a ambos para que ninguno quede privado de las garantías de audiencia y seguridad jurídica que en dicho precepto se consagran.

El artículo 2169 del Código Civil establece, que "el que hubiere adquirido de mala fe las co-

sas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a estos de los daños y perjuicios cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o cuando se hubiere perdido. En tal virtud, los subadquirentes que hayan sido de buena fe quedan a salvo del ejercicio de la acción pauliana.



## AUTORES Y CITAS.

- (1) Romero Sánchez.- Op. cit. Pág. 211
- (2) Planiol y Ripert.- Op. cit. Pág. 266
- (3) Auleta, cit. por Romero Sánchez Pag. 219
- (4) Manuel Gual Vidal.-Teoría General de las Obligaciones. Apuntes México, D. F., Pág. 352
- (5) Rodríguez y Rodríguez.- Op. Cit. Pág. 386
- (6) Cosattini, Cit.por Romero Sánchez.-Pág.215
- (7) Romero Sánchez.- Op. Cit. Pág. 217
- (8) Planiol y Ripert.- Op. Cit. Pág. 237
- (9) Planiol y Ripert.- Op. Cit. Pág. 239

CAPITULO III

"La costumbre es maestra  
de todas las cosas" .

J. César.

ACCION PAULIANA CONCURSAL.

- 1.-El Desapoderamiento en la Quiebra, 2.-La Ocupación de los Bienes del Fallido, 3.-La Acción Pauliana Concurstal, sus presupuestos, 4. La Sentencia Declarativa de Quiebra, 5.-Los Sujetos de la Acción Pauliana.

Para tratar de explicar las condiciones como opera la acción pauliana concursal, nos vamos a referir a los diversos actos que el quebrado puede realizar, tomando como punto intermedio la fecha de la declaración de quiebra. -- Primero analizaremos someramente, la situación que se plantea a los acreedores frente a los actos que el fallido celebre posteriormente a la declaración de la quiebra los cuales quedan --- afectos al desapoderamiento, enseguida los actos que el fallido hubiera celebrado antes de la declaración de la quiebra que son los que en cuadran dentro de la esfera de aplicación de la acción revocatoria.

Esta clasificación de los actos celebrados antes o después de la declaración de quiebra, es de gran importancia pues nos sirve para determinar las acciones concedidas a los acreedores para impugnar los actos que el deudor quebrado realice antes o después de la declaración de quiebra. Si se pretende atacar los actos posteriores a la declaración, deberá hacerse uso de la acción de nulidad, pues se considera que a partir de esa fecha el quebrado carece de legitimación para administrar y disponer de sus bienes; y si por el contrario se trata de atacar los anteriores a dicha declaración, tendrá que intentarse la acción pauliana, pues en esos casos la ley establece la presunción de fraude.

El desapoderamiento:- es el efecto principal de la declaración de quiebra según el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que establece que es la privación al quebrado de las facultades de administración y disposición de sus bienes presentes y los que adquiriera después hasta que la quiebra termine. La doctrina ha debatido arduamente acerca de la na

turalidad y los efectos que el desapoderamiento produce y se han producido muchas opiniones que tratan de explicar como la declaración de quiebra puede transformar el patrimonio del deudor y por lo tanto privarlo del derecho de disposición ya que éste se concede a otra persona para asegurar el objetivo a que tiende la institución jurídica de la quiebra, que se traduce en la situación equitativa de los acreedores, mediante la liquidación ordenada del patrimonio del deudor. Las teorías mas importantes son las siguientes:

a).-La que sostiene que por medio de la declaración de la quiebra se produce una transmisión de la propiedad, ya sea a los acreedores, o al estado, Rodríguez y Rodríguez (1) dice, se rechaza terminantemente por los artículos 83 y 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos porque en nuestro sistema el quebrado conserva la propiedad de sus bienes hasta su realización aunque se le priva de la administración.

b).-La que sostiene que la sentencia declarativa de quiebra produce una incapacidad del deudor comparable a la interdicción o a la minoría de edad. En nuestro Derecho no se incapacita al quebrado sino que solamente se limita su capacidad de ejercicio en orden a los bienes de cuya administración es privado.

c).-La que sostiene que en virtud de la sentencia declarativa de quiebra, se crea absolutamente la presunción de que todos los actos realizados por el fallido posteriores a aquella lo son en fraude, de los derechos de la masa. Esta teoría no tiene justificación pues sería tanto como pretender que el desapoderamiento es consecuencia de la acción pauliana concursal, en -

la que si existen presunciones de fraude, por los actos celebrados en el período sospechoso.

d).-La que sostiene que la declaración de quiebra produce el desapoderamiento con las características del secuestro.

e).-La que sostiene que por la declaración de quiebra los bienes del fallido quedan sujetos a la relación que produce la prenda, en favor de los acreedores.

f).-La de la representación que sostiene -- que el quebrado sigue siendo el titular del patrimonio sin la facultad de disponer y que en representación del quebrado la facultad de disponer es ejercida por la masa de acreedores o por el síndico.

g).-La que opina que por efecto de la declaración de la quiebra el fallido, queda como un muerto civil incapacitado para ejercitar cualquier acto de administración o de dominio. También se excluye ésta por tratar al fallido como un incapaz.

Desde un punto de vista lógico-jurídico, se justifica la privación que se le hace al fallido, por efecto del desapoderamiento, ya que la quiebra tiene como objeto principal la liquidación de los bienes que integran el patrimonio del quebrado, para satisfacer equitativamente a los acreedores. La quiebra no solamente interesa a los acreedores sino también al estado que como titular de la administración está obligado a velar por la conservación de las empresas y en esa forma proteger la economía general. Razones por las que hasta en tanto no se aclare la situación originada por la quiebra, se hace ne-

cesario imposibilitar al quebrado para el ejercicio normal de sus actividades, y así evitar el desorden que se produciría si una vez declarado en quiebra seguir realizando actos jurídicos que, en lugar de habilitarlo contribuirían a acrecentar su estado ruinoso, con el consiguiente perjuicio para los acreedores (2).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 83 demuestra que nuestro legislador al igual que las corrientes más avanzadas, quiso dar al desapoderamiento la forma de indisponibilidad y no de incapacidad, pues al establecer que éste abarca los bienes futuros del fallido, está aceptando la posibilidad de que celebre actos jurídicos válidos, tendientes a poder adquirir nuevos bienes durante la quiebra.

La extensión del desapoderamiento a todos los bienes que integran la masa de la quiebra, es la regla general, que admite la excepción de aquellos bienes que por disposición de la ley se excluyen expresamente, o los que por su condición especial es imposible incluir dentro de la masa concursal, respecto a los cuales el fallido no pierde sus facultades dispositivas (3).

El desapoderamiento ni implica la pérdida por parte del fallido del derecho de propiedad sobre sus bienes, ni tampoco su capacidad jurídica, solamente se le priva del derecho al ejercicio de su propiedad, a fin de garantizar el interés de los acreedores, evitando así que en forma imprudencial o intencional, disponga de los bienes de la masa de quiebra. Por lo tanto el fallido conserva sus derechos personales y los de carácter patrimonial, sean de naturaleza familiar y los que quedan excluidos por disposición de la Ley.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 115 enumera los bienes que quedan excluidos del desapoderamiento. Esta exclusión del desapoderamiento a determinados bienes deriva precisamente de la excepción al deber que tiene el deudor de responder con todos sus bienes, excepto aquellos que sean inalienables o inembargables, según lo dispone el artículo 2964 del Código Civil.

La nulidad de los actos posteriores a la declaración de quiebra no se extiende en forma absoluta a todos los que el fallido realiza, sino que se excluye de dicha afectación a aquellos actos que aprovechen a la masa, en razón de que la nulidad es en beneficio de la masa ya que si el fallido adquiere bienes para formar parte de la masa activa no se puede hablar de perjuicio ya que se acrecentará la garantía de los acreedores.

2).-La Ocupación.-La sentencia que declara la quiebra señala el momento de constitución de la masa activa considerada en forma abstracta, ya que en forma concreta se realiza posteriormente; al dictarse la sentencia por lo regular no se tiene noción precisa de la masa. Por efecto de la sentencia de quiebra que se produce la situación jurídica de desapoderamiento y es cuando los órganos de la quiebra adquieren el poder para la disposición de los bienes aunque materialmente no hayan tomado posesión de los mismos, lo que ocurre posteriormente con la ocupación.

La ocupación es un hecho jurídico producido por la situación jurídica constituida por el desapoderamiento producido por la declaración de quiebra, por lo que podemos decir que la ocupación es la ejecución material del desapoderamiento.



Los artículos 2964 del Código Civil, 15 fracción IV y 175 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ordenan la ocupación de todos los bienes, documentos y papeles del quebrado, poniéndolos en posesión del síndico, como órgano encargado de proceder a la fijación de la masa activa administrar los bienes que la forman y en su caso proceder a su venta, para que finalmente se lleve a cabo la distribución en forma proporcional entre los acreedores.

El aseguramiento de los bienes y posesión al síndico de los mismos cuya administración y disposición se priva al fallido, según lo dispone la fracción III del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tiene como finalidad el evitar por medio de la ocupación que el quebrado infrinja de hecho la prohibición que por virtud del desapoderamiento se le impone.

La acción pauliana concursal tiene los mismos presupuestos que la acción pauliana ordinaria con algunas variantes mismas que trataremos de resaltar.

a).-El crédito es requisito esencial para la acción pauliana concursal, pues para la existencia de la quiebra se requiere que exista un deudor común y así se demuestra que hay créditos en su contra cuyos titulares constituyen la masa en cuyo interés el síndico ejercita la acción.

b).-El acto constituye también un presupuesto de la pauliana ordinaria, pues es precisamente el acto lo que se ataca por medio de su acción con el fin de obtener su revocación. Debe reunir los mismos elementos que enunciamos para la ordinaria, solo que tratándose del ejercicio de la concursal y dado que su esfera de aplica-

ción se encuentra limitada en el tiempo al período sospechoso, cosa que no ocurre en la ordinaria que no tiene mas limite que los de la prescripción.

El período sospechoso parte de la fecha de cesación de pagos y va hasta la fecha en que se dicta la sentencia declarativa de quiebra. La fijación de la fecha de cesación de pagos que es la que señala el punto de partida del período -- sospechoso, es indispensable, con objeto de permitir el funcionamiento de las presunciones legales de fraude. Por lo tanto, tenemos que nuestra legislación dispone que será el juez quien fijará la fecha de cesación de pagos, con base en los elementos que se le proporcionen para presumirla salvo prueba en contrario, la existencia de dicho estado según lo dispone el artículo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

c).-El daño es un presupuesto para la pauliana concursal, pues como se expresó anteriormente la insolvencia según el concepto que al Derecho Mercantil se le atribuye, no es otra cosa que la cesación de pagos, como aquél estado del patrimonio que se traduce en la imposibilidad por parte del deudor de cumplir sus obligaciones liquidadas y actualmente exigibles y la acción revocatoria concursal tiene precisamente como finalidad la impugnación de los actos realizados en el período sospechoso. Por lo tanto la diferencia consiste por lo que respecta a la acción pauliana concursal en que éste el daño se presume por la sola cesación de pagos y como ésta es presupuesto de la quiebra, el daño se probará con la sola sentencia que declare la quiebra.

Con los actos que el deudor realice aún dentro del período sospechoso, y que no causen perjuicio a la masa, por haberse aprovechado ésta -

de las contraprestaciones recibidas, haciendo -  
extensiva la interpretación del párrafo final -  
del artículo 116 de la Ley de Quiebras, será im-  
procedente la revocatoria concursal.

, d).--Otro de los presupuestos en la revocato-  
ria concursal es el fraude, pues se da cuando -  
el deudor, a sabiendas de que tiene obligacio--  
nes pendientes, contrae otras obligaciones de -  
naturaleza tal, que aumentan o provocan su in--  
solvencia, aunque no tenga la intención de per-  
judicar a sus acreedores, ya que aumentando el-  
deudor sus obligaciones se producirían conse --  
cuencias irreparables.

Tomando en cuenta la intención de dañar por  
parte del deudor constituía el fraude, pero de-  
bido a la dificultad de probarlo por ser un ele-  
mento subjetivo, el concepto se fué transforman-  
do hasta el grado de considerar que el mismo se  
constituía con el solo conocimiento que el deu-  
dor tuviera de su estado patrimonial, y a este-  
respecto la mayoría de las legislaciones han --  
aceptado esta posición, a fin de facilitar el -  
ejercicio de la acción pauliana, dando mayor --  
efectividad al ejercicio dentro del procedimien-  
to.

Es por lo cual nuestra legislación concur--  
sal acepta la presunción de fraude en los actos  
que el fallido realice en el período sospechoso  
y así se aligera la carga de la prueba facili-  
tando la impugnación de esos dichos actos.

La intervención del tercero en el fraude en  
la revocatoria concursal, es conveniente al ---  
igual que la ordinaria establecer cuando se de-  
be probar, ya sea de actos a título oneroso o -  
bien gratuitos, o se trate de actos que siendo-

onerosos, sean de naturaleza obsequiosos, por su desproporción de las contraprestaciones, y por lo tanto para la Ley son considerados como gratuitos.

Si se trata de actos celebrados a título oneroso, para que la acción pauliana concursal proceda, se requiere que el tercero participe en el fraude; y quien intente el ejercicio de la pauliana concursal deberá demostrar que el tercero sabía del estado ruinoso del deudor.

Y si se trata de actos celebrados a título gratuito no es necesario demostrar la participación del tercero en el fraude; aunque el deudor hubiere obrado de buena fé.

e).-El último requisito esencial de la acción revocatoria concursal, que no es requerido en la ordinaria, es la declaración de quiebra, en la que se hace el reconocimiento formal del estado de cesación de pagos.

Este elemento se justifica en el hecho de que si la pauliana concursal, ataca actos celebrados durante el período sospechoso que va de la fecha de cesación de pagos hasta que se declara judicialmente la quiebra, es necesario que exista una sentencia que señale expresamente el límite de inicio de la cesación de pagos y el límite próximo, que se constituye por la sentencia.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en los preceptos relativos a la revocatoria concursal, admite que la sentencia de quiebra es presupuesto de aquella, al decir que se declaran ineficaces frente a la masa, aquellos actos celebrados antes de la declaración de la quie--

bra, a partir de la fecha de retroacción, que viene siendo la cesación de pagos, misma que se fija en la sentencia de quiebra.

5).-Los sujetos activos de la acción pauliana concursal, materialmente lo constituyen la masa de acreedores ya que son los que se benefician con la revocación del acto, representados por el síndico como órgano concursal encargado del ejercicio de las acciones que tiendan a la depuración de la masa, según lo establece el artículo 122 de la Ley de Quiebras, todas las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado, los promovidos, los seguidos en su contra, que tengan un contenido patrimonial.

También existe la posibilidad de que aisladamente un acreedor intente la acción misma que beneficiara a la masa, ya que el trato debe ser igual y equitativo para todos los sujetos activos.

El sujeto pasivo, es el mismo que en la acción ordinaria concursal, por lo que la acción pauliana concursal se intenta en contra del fallido y el primer adquirente y muy excepcionalmente con los que contrata posteriormente con el adquirente.

AUTORES Y CITAS.

- (1) Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. Pág. 331
- (2) Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. Pág. 329
- (3) Barrera Graf. Jorge.-"el desapoderamiento - en la quiebra".-México 1943. Pág. 121

CAPITULO IV

"Ninguna cosa hay del todo  
cumplida".

Horacio.

**ACCIONES REVOCATORIAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.**

- 1.-Acción Revocatoria Ordinaria, 2.-Acción Revocatoria Obsequiosa, 3.-Acción Típica Revocatoria Concursal.



La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 10. señala los requisitos para declarar la existencia del estado de quiebra, en primer término el carácter de comerciante y en segundo que haya cesado en sus pagos éste.

Rodríguez y Rodríguez (1) dice debemos analizar en el sistema de nuestra Ley de Quiebras tres tipos distintos de revocatorias: la acción revocatoria ordinaria, la acción revocatoria obsequiosa y la típica acción revocatoria concursal.

A la acción revocatoria ordinaria se refiere el artículo 163 de la Ley de Quiebras, y dice: "serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de ese fraude.

En los actos a título gratuito no es necesario el requisito del conocimiento del fraude

El código Civil en su artículo 2163 con algunas diferencias regula también la acción pauliana ordinaria pero para impugnar los actos realizados por el fallido antes de que se declare la quiebra o antes de la fecha de cesación de pagos.

En tal virtud, para la procedencia de la revocatoria en el presente caso, deben concurrir todos los elementos que hemos analizado en la revocatoria ordinaria. Estando a cargo del síndico la prueba del fraude del deudor, así como la participación del tercero en el

fraude, pero tambien debemos hacer mención que en el artículo que se comenta, si el acto es a título gratuito, no se necesita la participación del tercero, pues nuestro legislador solo exige la demostración del fraude del deudor.

Rodríguez y Rodríguez (2) dice que el defraudador a sabiendas debe entenderse como la producción del dolo, nacimiento o aumento del estado de insolvencia, con conciencia de él, aunque en si no sea querido.

2.-Revocatoria "obsequiosa", es la acción que se concede a la masa para privar de efectos a aquellos actos celebrados a título gratuito o a los que siendo onerosos, se equiparan por disposición expresa a los gratuitos, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 169 dice: "se presumen realizados en fraude de acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa.

1o.-Los actos y enajenaciones a título gratuito ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor -- evidentemente inferior a la suya.

2o.-Los pagos de deudas, obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos-valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada, no procederá la de claración de ineficacia cuando la masa se aprovecha de los pagos hechos al quebrado. Si los terceros devolvieron a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere.

3o.-El descuento de sus propios efectos he-

cho por el quebrado, despues de dicho momento, - se considerará como pago anticipado".

Los actos que el precepto anterior expone, - se pueden dividir, en actos a título gratuito y en pago de deudas no vencidas hechos al o por el fallido. En el primer caso los actos se equiparan a los que la desproporción en las contraprestaciones sea notoria, y en el segundo caso que es el descuento que el fallido haga sus propios efectos a partir de la fecha de retroacción, en razón de que dichos descuentos son pagos anticipados.

La fracción I del artículo comentado, debemos entender como actos o enajenaciones a título gratuito, aquellos en que el quebrado no obtenga ninguna retribución, y por lo tanto disminuyan su patrimonio, por lo que este tipo de actos, se pueden impugnar, por los beneficios que le concede a tercero o terceros que contratan con él, en perjuicio de los acreedores.

En el párrafo final de la fracción I nuestro legislador contempla el caso de que en el fondo el acto que se pretende revocar sea de naturaleza gratuita, las partes han querido darle cierta onerosidad y por lo tanto el tercero que contrata con el deudor fallido, recibe una contraprestación mucho mayor a la que entrega, es el motivo por el cual ha querido asimilar a este tipo de actos a los gratuitos, precisamente por la desproporción en las contraprestaciones.

En la fracción II del precepto mencionado, se habla de pagos de deudas, y obligaciones no vencidas hechas por o al quebrado. Esos pagos se califican de ineficaces precisamente por anticipados y por lo tanto son sospechosos por --

efectuarse en la época de retroacción, así como que se protege a los acreedores por que no solo se habla de pago, mas no importa la especie.

Los pagos hechos por el fallido y los pagos hechos al fallido. Respecto a los pagos hechos por el fallido, la razón de que se declaren ineficaces frente a la masa, es lógica por que el adeudo próximo a la quiebra, al pagar anticipadamente está beneficiando a un acreedor en perjuicio de los demás y en consecuencia, alterando el principio " par conditio creditorum" (5).

Refiriéndose a la segunda hipótesis, el mismo autor sostiene que sería conveniente suprimir del artículo comentado el párrafo que se refiere a los pagos hechos al fallido, porque en este caso aunque se está en el supuesto de que quién efectúa los pagos, lo hace aprovechándose de la situación patrimonial del deudor común, a fin de obtener una reducción del monto de su crédito, no debía declararse la presunción fraudulenta de dichos pagos sin admitir prueba para desvirtuarla, porque puede suceder que quien paga anticipadamente haya actuado de buena fé, en ese caso deberá darse oportunidad de demostrarla.

El artículo 169 Fracción II en el párrafo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que no procederá la acción cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado, y el artículo 116 del mismo ordenamiento legal, declara nulos los actos posteriores a la quiebra, excepto cuando la masa se aproveche de ellos, pues el propósito consiste en evitar el perjuicio que se causa a los acreedores y éstos al aprovecharse de lo que el deudor recibe por los actos celebrados no re--

sultan afectados.

El párrafo tercero de la misma fracción, prevé la posibilidad de que los terceros que contra tan con el fallido, devuelvan a la masa lo que el deudor los hubiere entregado caso en el cual tendrán derecho a concurrir a la quiebra a efecto de que se le reconozcan sus créditos.

3.-La acción "pauliana concursal" se encuentra sujeta a los que dispone los artículos 170 y 172 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, encaminada a obtener la revocación de algunos actos celebrados a título oneroso.

El artículo 170 dispone: "se presumen hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe".

Primero.- Los pagos de deudas; vencidas hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación.

Segundo.- La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía o con motivo de préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verificasen de presente al tiempo de otorgarse la obligación, ante fedatario público o testigos que intervinieron en ella".

El inciso primero del artículo transcrito declara revocables los pagos de deudas vencidas hechos en especie diferente, es decir sanciona -

con ineficacia las daciones en pago que el fallido realice. Lo que nos demuestra que la Ley trata de impedir que el fallido no favorezca a ningún acreedor en perjuicio de los demás.

El segundo inciso, lo debemos dividir en dos:

a).-En lo que se refiere a los derechos reales constituidos despues de la época de retracción, a fin de poder garantizar las obligaciones contraídas con anterioridad a esa fecha, sin que esa garantía se hubiese otorgado al pactarse dichas obligaciones.

Por lo tanto para que proceda la revocación de esos actos es indispensable que la obligación para la que no se contrató ninguna garantía real al momento de otorgarse, haya nacido con anterioridad a la cesación de pagos y que el otorgamiento de esa garantía se efectuó a partir de la fecha de retroacción, que viene siendo precisamente durante el período denominado sospechoso.

b).-La que se refiere a la constitución de las mismas garantías reales por prestaciones en dinero, efectos o mercancías hechos al fallido, - así en este caso a diferencia del supuesto previsto en la parte primera del inciso que se comenta ya no tiene importancia que el préstamo se haya efectuado antes o despues de la fecha de cesación de pagos, pues lo que determina la procedencia de la acción es el hecho de que la entrega del dinero o cosa prestada, no se verifique al tiempo de celebrarse el acto, ante fedatario público o testigos que deban intervenir según el acto de que se trate, es decir, tanto el préstamo como la garantía real otorgada, nacen en el momento de la celebración del acto, ya sea antes o despues de la fecha de cesación de pagos, no --

obstante la ley previó el caso de que el objeto prestado, no sea entregado en ese momento, ante la presencia de aquellas personas que deberan certificar que la entrega de la cosa prestada se verificó realmente. Por lo que así se trata de evitar que mediante la celebración de un acto el quebrado beneficie a algún acreedor.

Rodríguez y Rodríguez (4) considera que el supuesto previsto por el inciso II del artículo 170 contempla otro caso de la llamada pauliana-obsequiosa que participa de las mismas características reguladas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 169.

En la fracción I del artículo 169 de la propia Ley se prevee la posibilidad de que el quebrado efectuó actos simulados, y en esa hipótesis se sancionan con mayor severidad tales simulaciones, estableciéndose en una forma absoluta la presunción del fraude. Por lo tanto nos damos cuenta que en nuestra legislación concursal el criterio es el de considerar, que entre la simulación y la acción pauliana, solo existe una diferencia de grado ya que en la simulación el fraude es de mayor gravedad, pues ambas protegen los derechos de los acreedores ante la conducta fraudulenta del deudor.

El artículo 170 del mismo ordenamiento que hemos venido comentando con anterioridad establece dos sistemas de presunciones:

a).- Los actos realizados por el fallido, tienen la presunción absoluta de su fraudulentidad sin admitir prueba en contrario, siempre que encuadren en los supuestos previstos.

b).- Y por lo que hace a la participación del tercero, establece una presunción "juris-tantum" de su mala fé, es decir que permita al tercero, destruir esa presunción mediante la prueba de su buena fé, y el síndico únicamente tendrá que demostrar la fecha en que los actos fueron realizados, ya que la acción revocatoria solo funcionará cuando se trate de impugnar los actos celebrados a partir de la fecha de retroacción.

El artículo 162 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece "se presume en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquier interesado prueban que el tercero conocía la situación del quebrado".

Por lo que deducimos de lo anteriormente expuesto, que la acción revocatoria se aplica cuando se trata de impugnar cualquier clase de acto a título oneroso, celebrado durante el periodo sospechoso con la excepción de los especificados por los artículos 169 y 170 de la propia Ley que por el sistema de presunciones que establece son de mayor efectividad.

Por lo tanto, solo que el acto no encuadre en los supuestos que esos artículos prevén deberá recurrirse a la impugnación del acto mediante la acción estipulada por el artículo 172 caso que para el que lo intente tendrá a su cargo la prueba de la fecha en que el acto se realizó, así como también a la participación del tercero demostrando que éste, tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del fallido.



Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que dentro de nuestra legislación concursal se considera a la acción revocatoria como una de las acciones, que producen la inoponibilidad del acto frente a las personas que resultan afectadas por el mismo, ya que no se ataca al acto mismo, sino solamente los efectos que produce, dejándolo subsistir válidamente, es decir, la acción revocatoria, opera relativamente privando de efectos al acto, solo por lo que respecta a aquellas personas que resultan perjudicadas por el mismo, y en la medida en que su interes quede satisfecho.

## AUTORES Y CITAS.

- (1) Rodríguez y Rodríguez.-Op. Cit. Pág. 385
- (2) Rodríguez y Rodríguez.-Op. Cit. Pág. 382
- (3) Rodríguez y Rodríguez.-Op. Cit. Pág. 391
- (4) Rodríguez y Rodríguez.-Op. Cit. Pág. 391

**C O N C L U S I O N E S .**

## CONCLUSIONES.

Priemera.-La acción pauliana, priva los efectos del acto que se impugna, ya sea por el acreedor o acreedores.

Segunda.-El acto impugnado por el acreedor o acreedores, sigue siendo válido pero solamente en entre el deudor y el tercero.

Tercera.-La acción pauliana ordinaria, solo aprovecha al acreedor, que obtiene sentencia favorable, aunque se perjudiquen otros acreedores.

Cuarta.-La acción pauliana concursal, aprovecha a todos los acreedores, ya sea que la intente el síndico o cualquier acreedor de la masa.

Quinta.-En la acción pauliana ordinaria, la presunción del fraude debe de probarse y en la concursal ya no es necesario, porque la presunción de fraude es absoluta.

## B I B L I O G R A F I A.

- Barrera Graf Jorge.-"El desapoderamiento en la quiebra".- México, 1943.
- Brunetti Antonio.- "Tratado de Quiebras". Trad. de Joaquín R. R. 1945.
- Cuzziari Manuel y Cicu Antonio.-"De la Quiebra" Colección de Derecho Comercial Boleffio-Rocco-Vivante. Trad. de Rodolfo O. Fontanarrosa. -Buenos Aires, Argentina, 1954.
- Gual Vidal Manuel.-"Teoría General de las Obligaciones".- Apuntes, México.
- Mazeud Henri, Leon y Jean.-"Lecciones de Derecho Civil. Vol. III. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo.-Buenos Aires, Argentina, 1960.
- Pallares Eduardo.-"Tratado de las Quiebras".- México, 1937.
- Petit Eugene.-"Tratado Elemental de Derecho Romano". Trad. de José Fernández González.- Madrid.
- Planhol Marcelo y Jorge Ripert.-"Tratado práctico de Derecho Civil Francés".-Tomo VII Trad. de Mario Díaz Cruz.- Habana, 1936.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-"Curso de Derecho Mercantil".- Tomo II.- México, 1964.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-"La separación de Bienes en la Quiebra".-México, 1962.
- Rojina Villegas Rafael.-"Teoría General de las Obligaciones".- Tomo III.-México 1962.
- Romero Sánchez Manuel.-"La revocación de los actos realizados en fraude de acreedores" México, 1941.
- Satta Salvatore.-"Instituciones del Derecho de Quiebra".- Trad. de Rodolfo O. Fontanarrosa.- Buenos Aires, Argentina, 1951.
- Vargas Vargas Manuel.-"Tratado de la acción Pauliana Concursal".- Santiago de Chile, 1949.

## LEGISLACION.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, comentada por el Dr. Joaquín Rodríguez y - Rodríguez.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

I N D I C E

Introducción . . . . .	Págs. 8
------------------------	------------

CAPITULO PRIMERO.

GENESIS DE LA ACCION PAULIANA.

1.- En el Imperio Romano . . . . .	13
2.- Su Evolución en el Derecho Independiente . . . . .	18
3.- En Italia . . . . .	19
4.- En España . . . . .	20
5.- En Francia . . . . .	21

CAPITULO SEGUNDO.

LA ACCION PAULIANA ORDINARIA Y SUS ELEMENTOS.

1.- Condiciones para su ejercicio . . . . .	25
2.- El Crédito . . . . .	25
3.- El Acto Fraudulento . . . . .	30
4.- El Daño. . . . .	33
5.- Sujetos de la Acción . . . . .	38

CAPITULO TERCERO.

ACCION PAULIANA CONCURSAL.

1.- El Desapoderamiento en la Quiebra . . . . .	44
2.- La Ocupación de los Bienes del Fallido . . . . .	48

3.- La Acción Pauliana Concursal, sus presump <u>ti</u> os . . . . .	Págs. 49
4.- La Sentencia Declarativa de Quiebra . . . . .	52
5.- Los Sujetos de la Acción Pauliana . . . . .	53

CAPITULO CUARTO.

ACCIONES REVOCATORIAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

1.- Acción Revocatoria Ordinaria . . . . .	57
2.- Acción Revocatoria Obsequiosa . . . . .	58
3.- Acción Típica Revocatoria Concursal . . . . .	61
CONCLUSIONES . . . . .	68
BIBLIOGRAFIA . . . . .	69
LEGISLACION . . . . .	70